



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00341 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA SEQUEDA DE DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE. EFECTO SUSPENSIVO. ENVIAR TAS	03/03/2021		
68001 33 33 013 2019 00137 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLMARY BARBOSA ALBARRACIN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECIDE UNA EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA Y NIEGA PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	03/03/2021		
68001 33 33 013 2019 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDA GAMA PEÑARANDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECIDE UNA EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA Y NIEGA PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	03/03/2021		
68001 33 33 013 2019 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA TULIA JEREZ DUARTE	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que decreta pruebas DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	03/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00055 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ VIANA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	03/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00212 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	03/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	03/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR.	03/03/2021		
68001 33 33 013 2020 00276 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS PEREZ LUNA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	03/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA PATRICIA GAMEZ BARON  
SECRETARIO



**CONSTANCIA:** 18 de febrero de 2021. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia la demandante presentó y sustentó el recurso de apelación durante la continuación de la audiencia inicial celebrada el 16 de diciembre de 2020.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Profesional Universitario

---

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ROSA MARÍA SEQUEDA DE DELGADO  
C.C. 28'355.979<sup>1</sup>

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>

**RADICADO:** 680013333013-2018-00341 00

Vista la constancia que antecede, el Despacho, de conformidad con el artículo 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 encuentra procedente y oportuna la apelación interpuesta por la demandante, a través de su apoderada, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JJBD

---

<sup>1</sup> [abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com); [abogadosmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosmagisterio@gmail.com);

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_ de febrero de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ  
**Secretario**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DECIDE UNA EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA Y NIEGA  
PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SOLMARY BARBOSA  
ALBARRACÍN, C.C. 63.496.568<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2019-00137 00

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones y que para la resolución de las excepciones previas propuestas no es necesario practicar pruebas, éstas deben resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)<sup>3</sup>, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

<sup>1</sup> [silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com); [barbosa.2908@hotmail.com](mailto:barbosa.2908@hotmail.com); [santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com);

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_djvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_djvargas@fiduprevisora.com.co);

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

<sup>4</sup> Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOLMARY BARBOSA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00137-00

La entidad demandada propone como excepción previa que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios<sup>5</sup>, y por ello solicita que se vincule a la Secretaría de Educación de Santander, argumentando que dicha entidad elaboró el acto administrativo controvertido, debiéndose establecer si tuvo incidencia en el retardo del pago de las cesantías, en cuyo caso debe ser condenada al pago de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por medio de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo en el numeral quinto de su artículo segundo<sup>6</sup> que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado (entre las que se encuentran las cesantías, según lo dispuesto en el Art. 15.3 *Ibídem*<sup>7</sup>) que se causen a partir del momento de su promulgación, se encuentran a cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. También señala, en el numeral primero de su artículo 5<sup>8</sup>, como uno de los objetivos del citado fondo “*efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado*”.

---

excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

<sup>5</sup> Página 10 del documento 09.

<sup>6</sup> Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

<sup>7</sup> Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

<sup>8</sup> Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOLMARY BARBOSA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00137-00

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 244 de 1995<sup>9</sup> prescribió que la entidad patronal (es decir, la respectiva Secretaría de Educación territorial) es la encargada de expedir la resolución correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de la liquidación, bien sea parcial o definitiva, de las cesantías. Empero, como lo prescribe el parágrafo del artículo segundo<sup>10</sup> de la citada ley, es la entidad pagadora, o sea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>11</sup>, la responsable de pagar al beneficiario, en caso de mora en la cancelación de las cesantías, un día de salario por cada día de retardo; para lo que solo es necesario acreditar la no cancelación dentro del término de ley.

Ahora bien, aunque el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>12</sup> (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la respectiva solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos<sup>13</sup>; y en el presente caso se observa que el demandante solicitó el pago de sus cesantías el 22 de agosto de 2018, expidiéndose la Resolución de reconocimiento el 12 de octubre de ese año y realizándose el correspondiente pago el 17 de enero de 2019, **trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma.**

Por otra parte, el parágrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como lo hace la demandada, al señalar que prevé un régimen de

---

<sup>9</sup> Ley 244 de 1995. Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

<sup>10</sup> Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

<sup>11</sup> El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 en su inciso primero también lo establece así, cuando prescribe que las secretarías de educación territorial deben reconocer y liquidar las cesantías solicitadas por los docentes, pero su pago está a cargo del Fomag.

<sup>12</sup> Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

<sup>13</sup> En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOLMARY BARBOSA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00137-00

vigencia retrospectiva, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A,<sup>14</sup> para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. Debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra<sup>15</sup>, dándoseles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada solicitó que se oficie a:

*“1.a (sic) Secretaría de Educación de Santander:*

*“a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*

*“b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.*

*“c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 2010 de fecha 12 de Octubre (sic) de 2018, para el pago de las cesantías parciales.*

*“2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*“3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.”*

---

<sup>14</sup>Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

<sup>15</sup> Páginas 15 a 18 del documento 01.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOLMARY BARBOSA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00137-00

Este Despacho estima innecesarias las pruebas solicitadas para decidir el fondo de este asunto (que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías al demandante), toda vez que, como se señaló líneas arriba, dicho pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la norma que establece responsabilidad patrimonial en cabeza de las Secretarías de Educación no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos de la demanda. Además, ya existe prueba de la realización del pago de las cesantías en el expediente<sup>16</sup>, y, adicionalmente, el Despacho considera que las pruebas solicitadas versan sobre documentos que se encuentran en poder de la entidad demandada, pues hacen parte del expediente administrativo, el que, teniendo en cuenta el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A<sup>17</sup>, se le conminó con la admisión de la demanda para que lo aportara, sin que cumpliera con esa carga; pudiendo también obtenerlos, en caso de no contar con ellos en su archivo, mediante un requerimiento interinstitucional ejerciendo el derecho de petición. Se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P<sup>18</sup>, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo que se negará el decreto de esta prueba. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si a la demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, como quiera que sus cesantías fueron canceladas por fuera del plazo legal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

---

<sup>16</sup> Ver expediente digital, ppágina 25 de la demanda (documento 01). Ver también documento 15.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

<sup>18</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOLMARY BARBOSA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00137-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación.

**TERCERO: NEGAR** la prueba solicitada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con C.C. 80'211.391 y T.P. 250.292, como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA, con C.C. 53.064.077 y T.P. 190.316 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital<sup>19</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

jjbd

---

<sup>19</sup> Documentos 10 – 12 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOLMARY BARBOSA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00137-00

r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_ de febrero de 2021 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
**Secretaria**



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE DECIDE UNA EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA Y NIEGA PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEYDA GAMA PEÑARANDA, C.C. 60.339.762<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2019-00180 00

#### I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones y que para la resolución de las excepciones previas propuestas no es necesario practicar pruebas, éstas deben resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)<sup>3</sup>, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

<sup>1</sup> [silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com); [santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com);

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_djvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_djvargas@fiduprevisora.com.co);

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenión, el proceso continuará respecto de la otra.

<sup>4</sup> Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEYDA GAMA PEÑARANDA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00180-00

La entidad demandada propone como excepción previa que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios<sup>5</sup>, y por ello solicita que se vincule a la Secretaría de Educación de Santander, argumentando que dicha entidad elaboró el acto administrativo controvertido, debiéndose establecer si tuvo incidencia en el retardo del pago de las cesantías, en cuyo caso debe ser condenada al pago de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por medio de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo en el numeral quinto de su artículo segundo<sup>6</sup> que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado (entre las que se encuentran las cesantías, según lo dispuesto en el Art. 15.3 *Ibídem*<sup>7</sup>) que se causen a partir del momento de su promulgación, se encuentran a cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. También señala, en el numeral primero de su artículo 5<sup>8</sup>, como uno de los objetivos del citado fondo “*efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado*”.

---

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

<sup>5</sup> Página 10 del documento 09.

<sup>6</sup> Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

<sup>7</sup> Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

<sup>8</sup> Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEYDA GAMA PEÑARANDA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00180-00

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 244 de 1995<sup>9</sup> prescribió que la entidad patronal (es decir, la respectiva Secretaría de Educación territorial) es la encargada de expedir la resolución correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de la liquidación, bien sea parcial o definitiva, de las cesantías. Empero, como lo prescribe el parágrafo del artículo segundo<sup>10</sup> de la citada ley, es la entidad pagadora, o sea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>11</sup>, la responsable de pagar al beneficiario, en caso de mora en la cancelación de las cesantías, un día de salario por cada día de retardo; para lo que solo es necesario acreditar la no cancelación dentro del término de ley.

Ahora bien, aunque el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>12</sup> (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la respectiva solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos<sup>13</sup>; y en el presente caso se observa que el demandante solicitó el pago de sus cesantías el 22 de junio de 2017, expidiéndose la Resolución de reconocimiento el 4 de agosto de ese año y realizándose el correspondiente pago ese 4 de diciembre, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el parágrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como lo hace la demandada, al señalar que prevé un régimen de vigencia retrospectiva, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las

---

<sup>9</sup> Ley 244 de 1995. Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

<sup>10</sup> Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

<sup>11</sup> El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 en su inciso primero también lo establece así, cuando prescribe que las secretarías de educación territorial deben reconocer y liquidar las cesantías solicitadas por los docentes, pero su pago está a cargo del Fomag.

<sup>12</sup> Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

<sup>13</sup> En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEYDA GAMA PEÑARANDA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00180-00

cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,<sup>14</sup> para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. Debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra<sup>15</sup>, dándoseles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada solicitó que se oficie a:

*“1.a (sic) Secretaría de Educación de Girón:*

*“a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*

*“b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.*

*“c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 2010 de fecha 12 de Octubre (sic) de 2018, para el pago de las cesantías parciales.*

*“2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*“3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.”*

Este Despacho estima innecesarias las pruebas solicitadas para decidir el fondo de este asunto (que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías al demandante), toda vez que, como se

---

<sup>14</sup>Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

<sup>15</sup> Ddocumento 01. Páginas 17 a 23.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEYDA GAMA PEÑARANDA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00180-00

señaló líneas arriba, dicho pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la norma que establece responsabilidad patrimonial en cabeza de las Secretarías de Educación no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos de la demanda. Además, ya existe prueba de la realización del pago de las cesantías en el expediente<sup>16</sup>, y, adicionalmente, el Despacho considera que las pruebas solicitadas versan sobre documentos que se encuentran en poder de la entidad demandada, pues hacen parte del expediente administrativo, el que, teniendo en cuenta el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A<sup>17</sup>, se le conminó con la admisión de la demanda para que lo aportara, sin que cumpliera con esa carga; pudiendo también obtenerlos, en caso de no contar con ellos en su archivo, mediante un requerimiento interinstitucional ejerciendo el derecho de petición. Se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P<sup>18</sup>, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo que se negará el decretó de esta prueba. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si a la demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, como quiera que sus cesantías fueron canceladas por fuera del plazo legal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>16</sup> Ver expediente digital, ppágina 25 de la demanda (documento 01). Ver también documento 15.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

<sup>18</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEYDA GAMA PEÑARANDA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00180-00

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

**TERCERO: NEGAR** la prueba solicitada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con C.C. 80'211.391 y T.P. 250.292, como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA, con C.C. 53.064.077 y T.P. 190.316 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital<sup>19</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd  
r

---

<sup>19</sup> Documentos 10 – 12 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEYDA GAMA PEÑARANDA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00180-00

r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_ de febrero de 2021 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
**Secretaria**



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA TULIA JEREZ DUARTE, C.C. 28.357.796<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2019-00191 00

#### I. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A,<sup>3</sup> para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra<sup>4</sup>, dándoseles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad demanda ni allegó ni solicitó pruebas. Así mismo, este Despacho tampoco considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

<sup>1</sup> [santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com); [notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com); [dani.c.l.s@hotmail.com](mailto:dani.c.l.s@hotmail.com);

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_djvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_djvargas@fiduprevisora.com.co);

<sup>3</sup> Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

<sup>4</sup> Ddocumento 01.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA TULIA JEREZ  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00191-00

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si la pensión de jubilación de la demandante debe reliquidarse teniendo en cuenta, como base liquidatoria, el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales que le hayan sido cancelados de forma periódica y habitual durante dicho periodo, esto es incluyendo además de los reconocidos, los demás factores salariales devengados, antes del 3 de enero de 2019, cuando se configuró su estatus jurídico de pensionada; o si, por el contrario, no le asiste a la demandante derecho a la reliquidación pretendida, toda vez que las normas vigentes, entre ellas la Ley 33 y Ley 62 de 1985 consagran taxativamente los factores que deben tenerse en cuenta como base de cotización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**CUARTO:** Requerir a la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue el poder otorgado por el Fomag que anunció en el escrito de contestación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA TULIA JEREZ  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00191-00

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada sustituta DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

jjbd  
r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_ de febrero de 2021 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
**Secretaria**

---

<sup>5</sup> Documentos 10.



**AL DESPACHO** de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante, Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, mediante el correo electrónico recibido por este Despacho el 28 de agosto de 2020, presenta memorial de subsanación, manifestando que el demandante es el señor Rafael Antonio Rodríguez Viana, y no Juan Carlos Navarro Ortiz como quedó relacionado en el texto de la demanda. Bucaramanga 25 de febrero de 2021

**Edgar Eduardo Pinilla Herrera**  
Oficial Mayor.

## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ VIANA C.C. No. <b>13.875.384</b>
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
<b>RADICADO:</b>	680013333013 <b>2020-00055 00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, de la revisión del expediente digital, observa el Despacho que mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda, toda vez que la misma no reunía el requisito previsto en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011 relativo a la designación de las partes y sus representantes, pues si bien en la demanda se reseña al señor Juan Carlos Navarro Ortiz *–sin identificación–*, en el poder que la acompaña así como en sus anexos se menciona al señor Rafael Antonio Rodríguez Viana, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.875.384.

Mediante correo electrónico recibido por este Despacho el 28 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante, Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA presenta memorial de subsanación, manifestando que el demandante es el señor Rafael Antonio Rodríguez Viana, y no Juan Carlos Navarro Ortiz como quedó consignado en la demanda, allegando copia de la misma con la respectiva corrección.

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda.

Al respecto se tiene que la presente demanda es promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la de la Resoluciones sanción números 000066413 del 04/03/2016 , 0000168116 del 22/05/2017 , 0000184168 del 15/08/2017 , 0000207947 del 18/10/2017, 0000221136 del 28/11/2017, mediante las cuales se declara infractor al señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ VIANA con cédula de ciudadanía No 13.875.384, con ocasión de los comparendos números 68276000000011968466 del

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2020-00055-00

05/01/2016, 68276000000015560513 del 07/02/2017, 68276000000015565207 del 18/02/2017, 68276000000016046954 del 19/05/2017 y 68276000000016880922 del 09/07/2017 respectivamente. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la entidad demandada, referido a la nulidad planteada. Así mismo se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido el demandante como contraventor por el hecho acá demandado. Solicita que en el evento de continuar el proceso de cobro por parte de Transito de Floridablanca, y constriñan a pagar los valores señalados en el acto demandado, a través de acciones cautelares o por restringir al demandante al acceso a cualquier trámite propio de tránsito (renovar licencia, matricular o vender vehículos, pignoración u otros), se haga la devolución de los dineros pagados, con su respectiva indexación al momento del pago efectivo. También pretende que se condene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca al pago de los perjuicios materiales tasados en la suma de \$800.000.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía<sup>1</sup> para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía es menor de 300 SMLMV<sup>2</sup>, así como el territorial<sup>3</sup>, pues el acto administrativo fue expedido en el Municipio de Floridablanca<sup>4</sup>.

Para la parte accionante, la entidad accionada no le notificó personalmente los comparendos dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición<sup>5</sup>, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22<sup>6</sup> (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso<sup>7</sup>, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos<sup>8</sup>; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad<sup>9</sup>, que el acto sancionador carecía de motivación<sup>10</sup> y las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario<sup>11</sup>.

---

<sup>1</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 3.

<sup>2</sup> Folio 11 del expediente.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 2.

<sup>4</sup> Folio 1 del expediente.

<sup>5</sup>Hecho segundo, folio 1.

<sup>6</sup>Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

<sup>7</sup> Hecho tercero, folio 1.

<sup>8</sup> Hecho cuarto, folio 2.

<sup>9</sup> Hecho quinto, folio 2.

<sup>10</sup> Hecho sexto, folio 2.

<sup>11</sup> Hecho séptimo folio 2.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2020-00055-00

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que el afectado fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada cada Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que las comunicaciones de los comparendos los haya recibido el demandante, o de la fecha en que la parte interesada tuvo conocimiento de los mismos, siempre y cuando haya prueba que así lo acredite; sin embargo, en el presente caso se observa lo siguiente:

Al demandante le fueron enviados los comparendos extendidos, los cuales fueron entregados en el Conjunto Residencial la Serranía como consta en las certificaciones expedidas por Servicios Postales Nacionales S.A, sin embargo, no fueron entregadas personalmente al demandante.

Visto lo anterior, y no obstante la entidad haya procedido a la publicación de los respectivos avisos, para el Despacho existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia de los actos cuyo enjuiciamiento pretende y por ende la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad, no siendo obligatorio el recurso de apelación en atención al presunto desconocimiento del procedimiento contravencional, y tramitó la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida. Por tales razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ VIANA identificado con cédula de ciudadanía No 13.875.384, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. ADVERTIR** que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ VIANA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00055-00

**PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO** por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del cual correrá el traslado de 30 días para la contestación.

**CUARTO. REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO. ORDÉNASE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEXTO. SE RECONOCE** personería al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, con cédula de ciudadanía 5.711.935 y tarjeta profesional 85.277 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No. \_\_\_\_\_**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO  
Secretario

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN D ETRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2020-00055-00

guarcharo440@hotmail.com



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS<sup>1</sup>  
C.C. No. 1.026'267.224

**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**RADICADO:** 680013333013 2020-00212 00

Evidencia el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, específicamente con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, previsto en el numeral 8 de la mencionada norma<sup>2</sup>, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*. Ahora bien, aunque el demandante haya solicitado el decreto de medidas cautelares, éstas no tienen el carácter de previas, por lo que se considera que no es aplicable la excepción prevista en la norma citada.

Tampoco se observa que el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez haya aportado el respectivo mandato judicial que lo acredite como apoderado del demandante<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

<sup>1</sup> [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com); [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

8. (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BITTERAN YAMI LOAIZA CACAIS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2020-00212-00

**RESUELVE:**

**ÚNICO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, aportando prueba de haber enviado copia de la misma a la entidad que pretende demandar, y anexando el respectivo poder, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd  
r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 de febrero de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
**Secretario**



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN<sup>1</sup>  
C.C. No. 37'619.820

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA<sup>2</sup>

**RADICADO:** 680013333013 2020-00219 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de las Resoluciones número 221- P del 16 de junio de 2020 y 342-P del 28 de agosto de 2020, por medio de las que se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante; por lo que pretende su reintegro y el pago de los valores dejados de percibir.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía<sup>3</sup>, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV<sup>4</sup>, así como el territorial<sup>5</sup>, pues el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Municipio de Piedecuesta<sup>6</sup>. Respecto de los requisitos de procedibilidad<sup>7</sup>, en el presente asunto la demandante

<sup>1</sup> abogadofredymayorga@gmail.com

<sup>2</sup> notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>4</sup> Página 17 de la demanda.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>6</sup> Páginas 17 de la demanda.

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA LILIANA PAREDES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
**EXPEDIENTE:** 68001333013-2020-00219-00

no estaba obligada a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales, ni a ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues el acto demandado no lo previó<sup>8</sup>. Además, en cuanto al término de caducidad,<sup>9</sup> se verifica que la demanda fue presentada de manera oportuna<sup>10</sup>. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes<sup>11</sup>. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada<sup>12</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad

---

<sup>8</sup> Páginas 21 a 22 de la demanda.

<sup>9</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

<sup>10</sup> El acto administrativo demandado quedó ejecutoriado el 28 de agosto de 2020, siendo presentada la demanda el 16 de octubre de ese año, antes de transcurrir dos meses.

<sup>11</sup> Ver páginas 21 y 22 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

<sup>12</sup> Ver documento 07 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PAREDES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00219-00

con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. ADVERTIR** que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO** por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

**CUARTO. REQUERIR** al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de la accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado FREDDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'278.588 y tarjeta profesional 147.010 del C. S. de la J, como apoderado de la accionante en los términos del poder otorgado<sup>13</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd  
r

---

<sup>13</sup> Páginas 1 y 2 del documento 04.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA LILIANA PAREDES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2020-00219-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 de febrero de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
**Secretario**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR.**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN<sup>1</sup>  
C.C. No. 37'619.820

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA<sup>2</sup>

**RADICADO:** 680013333013 2020-00219 00

Observa el Despacho que obra solicitud para la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de la demanda<sup>3</sup>, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

jjbd  
r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 de febrero de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
Secretario

<sup>1</sup> abogadofredymayorga@gmail.com

<sup>2</sup> notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

<sup>3</sup> Documento 03.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS PÉREZ LUNA<sup>1</sup>  
C.C. No. 88'212.689

**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR<sup>2</sup>

**RADICADO:** 680013333013 **2020-00276 00**

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de la Resolución número 3785 del 10 de junio de 2020, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad del demandante, pretendiendo su reintegro al cargo que ostentaba o a uno de igual o superior jerarquía, así como el pago de los valores dejados de percibir. Sin embargo, se evidencia que el accionante fundamenta la ilegalidad de la insubsistencia de su nombramiento en la presunta ilegalidad del nombramiento en periodo de prueba de la señora Loly Luz Piñeres Ramos, quien lo reemplazó. En esos casos, el Consejo de Estado ha considerado que, aunque el acto administrativo de nombramiento de un empleado, en principio es ajeno y autónomo a la declaratoria de insubsistencia, cuando el demandante estima que con dicho acto se ha lesionado su derecho a permanecer en el empleo y ello se constituye en uno de los argumentos para pretender la nulidad del acto que declaró su insubsistencia procede la acumulación de las pretensiones de nulidad y restablecimiento contra el acto de insubsistencia y el de nombramiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto se plantea una acumulación de pretensiones propias de los medios de control de nulidad electoral y de nulidad con restablecimiento del derecho, contra el acto de insubsistencia del demandante y el de nombramiento en periodo de prueba de la señora Loly Luz Piñeres Ramos, razón por la que el demandante deberá plasmarla dentro de sus pretensiones.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que el demandante cumpla con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 162 del C. P. A. C. A.<sup>3</sup> y corrija la

<sup>1</sup> [mc Diaz@rodriguezcastano.com](mailto:mc Diaz@rodriguezcastano.com); [cathe1208@hotmail.com](mailto:cathe1208@hotmail.com); [juancarlosperezluna.2012@gmail.com](mailto:juancarlosperezluna.2012@gmail.com)

<sup>2</sup> [NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co](mailto:NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co)

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUZ CARLOS PÉREZ  
DEMANDADO: ICBF  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00276-00

demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*<sup>4</sup>; teniendo en cuenta, además lo prescrito por el numeral 8<sup>vo</sup> del señalado artículo 162<sup>5</sup> para las subsanaciones de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a las abogadas MARIEDT CATHERINE DÍAZ SÁENZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014'238.197 y tarjeta profesional 251.618 del C. S. de la J, como apoderada principal, y NATALIA AHIDEE POLANCO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022'384.974 y tarjeta profesional 329.785 del C. S. de la J, como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado por el demandante<sup>6</sup>.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd  
r

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>6</sup> Documento 03.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUZ CARLOS PÉREZ  
**DEMANDADO:** ICBF  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2020-00276-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 de febrero de 2021, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
**Secretario**